

SANCIONES PENALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL: DISCAPACIDAD *DIANA MAITÉ BAYONA ARISTIZÁBAL**



CRIMINAL PENALTIES WITH A DIFFERENTIAL APPROACH: DISABILITY

RESUMEN

Las personas con discapacidad en Colombia, son sujetos de especial protección constitucional. Ello es así, en razón a la diversidad funcional que les caracteriza y que puede ser física, auditiva, visual, sordociega, intelectual, psico-social (mental) o múltiple. También, gozan de los mismos derechos, garantías y oportunidades que el resto de la población. A partir de los 18 años, son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones que las demás. Por esa razón, son susceptibles de ser procesadas por el sistema de enjuiciamiento criminal para mayores de edad, y, en caso de condena, sometidas a la imposición de una pena.

Sin embargo, el sistema penitenciario y carcelario en nuestro país, no cuenta con los ajustes razonables para la atención de la población privada de libertad con discapacidad. De allí que sea necesario considerar alternativas a la prisión.

Palabras clave: Discapacidad; Enfermedad; Penas; Prisión; Ajustes razonables.

* Abogada de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia y Magíster en Derecho Penal. Docente universitaria de pregrado y posgrado. Adscrita al Departamento académico de la sociedad UBILEX –Centro de Negocios– [<https://www.ubilex.co/>]. Este trabajo está adscrito al Grupo de Investigación “Investigación e innovación UBILEX”; e-mail [dmbayona@ucatolica.edu.co], ORCID [<https://orcid.org/0000-0001-6196-2789>].

ABSTRACT

People with disabilities in Colombia are subject to special constitutional protection. This is due to their characteristic functional diversity, which may include physical, hearing, visual, deafblind, intellectual, psychosocial (mental), or multiple disabilities.

They also enjoy the same rights, guarantees, and opportunities as the rest of the population. From the age of 18, they are subject to rights and obligations and have legal capacity on an equal footing with others. For this reason, they are subject to prosecution under the criminal justice system for adults and, if convicted, subject to the imposition of a sentence. However, the penitentiary and prison system in our country does not provide reasonable accommodations for the care of the disabled population. Therefore, it is necessary to consider alternatives to prison.

Keywords: Disability; Illness; Penalties; Prison; Reasonable adjustments.

Fecha de presentación: 23 de marzo de 2025. Revisión: 14 de mayo de 2025. Fecha de aceptación: 3 de junio de 2025.

I. INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Salud –OMS¹, informó que para 2023, alrededor de 1.300 millones de personas presentaban una discapacidad importante. Esto es, alrededor del 16% de la población mundial. En Colombia, para 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE², realizó la Encuesta Nacional de Calidad de Vida³, identificando que 2.57 millones de personas (de diez años en adelante) presentaban una discapacidad. En términos porcentuales, dicha cifra corresponde al 6% de la población del país. Sin embargo, estas últimas cifras son apenas exploratorias, si se considera que las estadísticas sobre discapacidad, en Colombia y en el mundo, hasta ahora empiezan a construirse, pues, “en la actualidad, los datos sobre

1 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS–. “Discapacidad, datos y cifras”, 2023, disponible en [<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>].

2 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–. Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia, Bogotá, DANE, 2022, disponible en [https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2022/04/abr_2022_nota_estadistica_Estado-actual_de_la_medicion_de_discapacidad_en-Colombia.pdf].

3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–. “Encuesta Nacional de Calidad de Vida –ECV– 2020”, disponible en [<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2020>].

personas con discapacidad son escasos, imprecisos o simplemente no existen”⁴.

No obstante, la población con discapacidad en Colombia ha sido reconocida como un grupo especialmente protegido. Así se deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia⁵, el bloque de constitucionalidad, en especial, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, la normatividad vigente⁷ y la jurisprudencia.

Esta protección reforzada, conlleva a que el Estado y la sociedad realicen acciones afirmativas que garanticen los derechos y las oportunidades de este grupo poblacional desde un enfoque material –no meramente formal–.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social, en Colombia se reconocen las siguientes categorías de discapacidad⁸:

Discapacidad física: Referida a deficiencias corporales funcionales, pérdida o ausencia de alguna parte del cuerpo o desórdenes del movimiento corporal que conllevan dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación con los entornos.

Discapacidad auditiva: Deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad, como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral.

4 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Personas con discapacidad: Situación de sus derechos en las Américas*, Bogotá, CIDH, 2025, disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_personas_discapacidad.pdf], p. 50.

5 ASAMBLEA NACIONAL. Constitución Política de Colombia, *Gaceta Constitucional*, n.º 116, de 20 de julio de 1991, disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html]. En adelante, todas las referencias a la Carta Política del 91 remiten a esta fuente.

6 Ley 1346 de 31 de julio de 2009, *Diario Oficial*, n.º 47.427, de 31 de julio de 2009, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677870>].

7 Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, *Diario Oficial*, n.º 51.057, de 26 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30037889>].

8 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1197 de 5 de julio de 2024, “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y se deroga la Resolución 1239 de 2022”, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No%201197%20de%202024.pdf]; ID. “Anexo técnico. Manual técnico del registro y certificación de discapacidad”, 5 de julio de 2024, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No%201197%20de%202024.pdf], pp. 17 a 19.

Discapacidad visual: Deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, quienes presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras.

Sordoceguera: La sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información.

Discapacidad intelectual: Se refiere a aquellas personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad.

Discapacidad psicosocial (mental): Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas en atención a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias.

Discapacidad múltiple: Presencia de dos o más deficiencias asociadas de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan de manera significativa el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje.

Ahora bien, al considerar la igualdad formal y material (con enfoque diferencial), las personas con discapacidad mayores de edad⁹,

9 Los menores entre 14 y 18 años son sujetos del Sistema de Responsabilidad para adolescentes –SRPA– regulado por la Ley 1098 de 8 de mayo de 2006, *Diario Oficial*, n.º 46.446, de 8 de noviembre de 2006, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>]. Las clases y fines de la pena responden a intereses

son ciudadanos plenos, con deberes y obligaciones. De allí que en el caso de comisión de delitos, deberán someterse a un proceso penal, conforme a las conductas punibles contenidas en el Código Penal¹⁰ y en caso de condena, a las disposiciones legales en materia de penas –principales, sustitutivas y accesorias–¹¹.

Sin embargo, es una realidad que el sistema penitenciario y carcelario en nuestro país, no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos de la población privada de libertad en general, mucho menos, con los ajustes razonables para la atención de la población privada de libertad con alguna discapacidad en particular.

Han pasado 27 años desde el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el estado de cosas inconstitucionales (en adelante ECI) en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia¹². Esta definición, engloba un sistema de encierro que se caracteriza por la vulneración de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los niveles más graves de afectación a los derechos humanos de forma masiva, generalizada y mortal. El hacinamiento de las prisiones colombianas en 1998 imposibilitaba –según la Corte Constitucional– la separación en categorías y, por lo tanto, el tratamiento penitenciario diferenciado¹³. Así las cosas, no

distintos a los de la justicia ordinaria para mayores de edad. Los menores de 14 años no son responsables penalmente, solo son sujetos de restablecimiento de derechos.

10 Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].

11 En la historia judicial y punitiva, personas con algunos tipos de discapacidad fueron además tratadas como delincuentes anormales, con características innatas que los llevaban al crimen. El delito, no obstante, es una definición política y jurídica que se impone a una acción social divergente, orientada por intereses e ideologías que exponen un estado de diversidad, GERMÁN SILVA GARCÍA, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “The debate concerning deviance and divergence: A new theoretical proposal”, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 14, n.º 2, 2024, pp. 505 a 529, disponible en [<https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1813/2197>]; FERNANDA NAVAS CAMARGO. “Cognitive justice and social divergence. Peaceful resistance through community-based tourism”, *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, año. 1, n.º 1, agosto de 2020, pp. 156 a 182, disponible en [<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/10/Revista-Latinoamericana-de-Sociología-Jurídica.pdf>].

12 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>].

13 Datos de hacinamiento de la época y propuestas de medidas alternativas, en GERMÁN SILVA GARCÍA. “Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana”, *Derecho Penal y Criminología*, vol. 17, n.ºs 54/55, 1995, pp. 125 a 172.

solo se desvirtúa la vida digna en prisión, sino además, los fines del tratamiento penitenciario y, en consecuencia, se impide la realización del proyecto resocializador a través de la pena¹⁴.

Entre las denuncias y los exhortos de la Corte Constitucional en esta materia se destacan:

... el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras¹⁵.

La situación es en especial preocupante porque las personas privadas de libertad (en adelante PPL), se encuentran en una situación de sujeción frente al Estado¹⁶, lo que conlleva a que el Estado colombiano sea el garante de sus derechos fundamentales, pues el hecho de tener algunos derechos suspendidos y otros restringidos, no les priva de la garantía de sus derechos a la vida, a la integridad y a la salud, como aristas de la dignidad humana propia de un Estado social y democrático de derecho¹⁷.

14 GÓMEZ JARAMILLO, ALEJANDRO y RAFAEL VELANDIA MONTES. "Crisis de la prisión en Colombia y derechos humanos", en *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, edición especial n.º 25, 2019, pp. 663 a 711, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32323/33737>], p. 671. Una crítica sistemática a la finalidad de la resocialización en GERMÁN SILVA GARCÍA. "La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena", en JAIME BERNAL CUÉLLAR (coord.). *XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 307 a 341.

15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>].

16 "Cuando una persona es privada de la libertad por una orden de autoridad competente, la satisfacción de sus necesidades básicas para una vida en dignidad enfrenta serios desafíos. La subordinación de la persona, al tiempo que supone restricciones en el ejercicio de sus derechos, crea obligaciones en cabeza del Estado y algunos derechos especiales en cabeza del sujeto. El Estado es, desde ese momento, el principal garante de sus derechos". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-348 de 22 de agosto de 2024, M. P.: DIANA FAJARDO RIVERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-348-24.htm>], p. 38.

17 CRISTINA TOBÓN ARBELÁEZ y LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ AMAYA. "Situación demográfica penitenciaria y carcelaria de las personas privadas de la libertad con discapacidad", Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, disponible en [<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/CAPSULA%20PERSONAS%20EN%20CONDICION%20DISCAPACIDAD.pdf>].

En las PPL con discapacidad, este estado constituye un riesgo latente de anulación de sus derechos y garantías fundamentales, pues esta población requiere de ajustes razonables y apoyos hoy inexistentes en las cárceles, penitenciarías y los mal llamados “centros de detención transitoria” (estaciones y subestaciones de policía y unidades de reacción inmediata –URI–), que de transitorios no tienen nada.

Aunque las consecuencias punitivas del sistema penal colombiano, conforme a los postulados constitucionales y convencionales, también cobijan a la población con discapacidad del país, la realidad exige que se hagan ajustes razonables en materia penológica¹⁸.

La consagración legal de las penas principales, sustitutivas y accesorias, en especial las segundas, han sido ajustadas en forma razonable vía jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la denominada política criminal con “estándar constitucional mínimo”¹⁹, la cual, aunque en

18 Sobre las finalidades de la pena y su ejecución, múltiples críticas en GERMÁN SILVA GARCÍA y RAFAEL VELANDIA MONTES. “Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas”, en RAFAEL PRIETO SANJUÁN (coord.). *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 349 a 414; GERMÁN SILVA GARCÍA. “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”, *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 1, n.º 1, enero-junio de 2010, pp. 59 a 86, disponible en [<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/221/474>]; ID. “Delito y reacción penal”, en GERMÁN SILVA-GARCÍA (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023, pp. 369 a 419, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>]; ID. y PAMELA TINOCO ORDÓÑEZ. “La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 26, n.º 57, 2024, pp. 483 a 504, disponible en [<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/26801/23317>]; GERMÁN SILVA GARCÍA. “Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana”, en *Cultura Latinoamericana*, vol. 39, n.º 1, 2024, pp. 156 a 192, disponible en [<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6478/5394>].

19 “... el cual comprende los siguientes elementos: a. La política criminal debe ser preventiva [...] b. [...] debe respetar de manera estricta y reforzada el principio de libertad personal [...] c. [...] debe buscar prioritariamente la resocialización de las personas condenadas [...] d. Las medidas de aseguramiento que privan a la persona de su libertad deben ser la excepción. e. [...] debe ser coherente [...] f. [...] debe tener sustento empírico y ser ‘especialmente transparente e informada’. g. [...] debe ser sostenible en términos económicos y desde la perspectiva de sus costos en derechos y en la legitimidad del Estado. h. [...] debe proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en especial la dignidad humana, y ser ‘especialmente sensible’ en relación con personas que se encuentran en situación de especial sujeción frente al Estado”. Sentencia 348 de 2024, cit. Ver también Sentencia T-762 de 2015, cit.; Sentencia T-388 de 28 de junio de 2013, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>].

principio está dirigida a las autoridades encargadas de la elaboración de la política pública del país, es también exigible a los operadores judiciales y administrativos en prevalencia del derecho constitucional. Pues en últimas, son las entidades judiciales y operativas las que deben atender, analizar y resolver las necesidades de la PPL.

El análisis busca ilustrar sobre todo a los operadores jurídicos, en las posibilidades para sustituir la medida de aseguramiento intramural por otras penas más idóneas para la garantía de los derechos de las PPL con discapacidad. Por supuesto, no se trata de limitar la protección tan solo a la etapa de cumplimiento de pena ni a los supuestos desarrollados por la Corte Constitucional, pues las cuestiones de derechos humanos son prevalentes y cuentan con un sinnúmero de herramientas jurídicas para su protección, incluso, durante el desarrollo del proceso penal (p. ej., la excepción de inconstitucionalidad²⁰, la nulidad, la acción de tutela o incluso, las acciones internacionales²¹, entre otros).

Los asuntos relacionados con la inimputabilidad y las medidas de seguridad, así como los procedimientos y las penas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes²², escapan los objetivos de esta investigación, aunque en algunos aspectos serán abordadas con la pretensión de ofrecer claridad. Incluso, en el caso de las medidas de seguridad, es indispensable discutir sobre su naturaleza y alcance, pues están legalmente construidas sobre un modelo médico o rehabilitador de la discapacidad ya superado en el Estado colombiano.

20 “La jurisprudencia constitucional ha definido que ‘la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una [sic] caso concreto y las normas constitucionales’. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013, M. P.: ALEXEI JULIO ESTRADA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su132-13.htm>]; ver también, Sentencia T-389 de 28 de mayo de 2009, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-389-09.htm>].

21 Como por ejemplo, las medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o las demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–.

22 Ley 1098 de 2006, cit..

II. METODOLOGÍA

En el ámbito de la investigación jurídica y social, el paradigma interpretativo constituye el método adecuado para analizar el impacto que los postulados normativos producen en las prácticas del sistema de justicia penal.

Cuando se trata de una población de especial protección constitucional, el análisis penológico demanda del operador jurídico la valoración de criterios diferenciales –incluso interseccionales– que le permitan interpretar los requisitos legales de la forma adecuada. En términos de CHRISTIAN CURTIS,

... la investigación de *lege data* tiene como punto de partida la identificación de un problema de interpretación de una o varias normas del ordenamiento jurídico vigente. Identificado el problema interpretativo, este tipo de investigación se dirige a esclarecer la naturaleza de ese problema, discutir alternativas interpretativas y ofrecer la que –a juicio de quien realiza el trabajo de investigación– constituye la mejor solución posible [...]. Este tipo de investigación reúne componentes descriptivos y prescriptivos²³.

Los elementos descriptivos se derivan de un análisis hermenéutico de las normas sustanciales, procesales y penitenciarias en clave de las necesidades de la PPL con discapacidad. Así, no se trata de un mero compendio normativo, sino que se realiza un abordaje integral desde una mirada convencional, constitucional y práctica, pues las normas se legitiman en la medida que su aplicación no solo resulta eficaz, sino que también refleja los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para cumplir con el fin propuesto.

Bajo este enfoque, el estudio se centró en un rastreo sistemático de jurisprudencia relevante de las altas cortes colombianas frente al objeto de estudio, esto es, los derechos de las PPL con discapacidad en Colombia, para, a partir de una aproximación al sustitutivo de prisión por detención domiciliaria, identificar los requerimientos y consideraciones frente a este grupo poblacional, evidenciar las problemáticas prácticas que se presentan y proponer alternativas de interpretación que sean más acordes con la dignidad de este colectivo doblemente

23 CHRISTIAN COURTIS. *Ecós cercanos. Escritos sobre derechos humanos y justicia*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2009, p. 43.

protegido, tanto en su calidad de persona con discapacidad, como en la de privada de libertad. Por lo tanto, en virtud de la metodología de *lege data* se pretenden rastrear los criterios interpretativos que subyacen en la jurisprudencia de las altas cortes frente a los derechos de las PPL²⁴.

Para ese efecto, se seleccionaron sentencias relevantes de los máximos órganos de las jurisdicciones constitucional –en su mayoría– y ordinaria penal, para evidenciar que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 ya citada, a partir de la cual la discapacidad pasó a ser entendida desde un enfoque social²⁵, la discusión jurídico-penal de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema penal, durante y después del proceso judicial, pasó de ser un tema invisibilizado, a ser objeto de análisis y protección por parte de la jurisprudencia en procura del reconocimiento integral de los derechos humanos²⁶.

En el período comprendido entre agosto de 2019 y mayo de 2025, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido más de 500 providencias en materia de constitucionalidad o de tutela que involucran a personas con discapacidad, donde sobresalen aquellas relacionadas con asuntos de salud, pensiones y estabilidad laboral reforzada. En materia penitenciaria y carcelaria, prevalecen las acciones de tutela por vulneración de los derechos a la salud, como consecuencia de ella, a la integridad física y la vida de los reclusos con discapacidad.

24 ÓSCAR ALEXIS AGUDELO GIRALDO. *La pregunta por el método: Derecho y metodología de la investigación*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/20b-6f1aa-7e09-4b4e-8275-a9663afba845/content>], p. 31.

25 “Es decir, la deficiencia –o diversidad funcional– sería esa característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas. En cambio, la discapacidad estaría compuesta por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad. Esta distinción permitió la construcción de un modelo que fue denominado ‘social’ o ‘de barreras sociales’ de discapacidad”. AGUSTINA PALACIOS. *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Ediciones CINCA, 2008, disponible en [<https://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/32232/1/el-modelo-social-de-discapacidad.pdf>], p. 123.

26 CÉSAR CASTILLO DUSSÁN, FERNANDA NAVAS CAMARGO y JAIME CUBIDES CÁRDENAS. “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 23 a 50, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4007/4092>].

Así mismo, existen varios fallos de constitucionalidad referidos a algunos sustitutivos de prisión u otros aspectos de incidencia procesal como la sustitución de detención preventiva, que en un abordaje holístico podrían ser aplicados a la pena.

Por su parte, para el mismo marco temporal, el buscador de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia solo arroja 24 resultados relacionados con “discapacidad”, de los cuales cuatro están en reserva, otro tanto se relaciona con los tipos penales contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando el sujeto penal es una persona “en incapacidad de resistir”²⁷. Algunos otros precisan los derechos de las personas con discapacidad dentro del proceso penal y establecen las diferencias con la inimputabilidad y solo dos se relacionan con asuntos penológicos, en concreto referidos, uno, a la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia por ser la condenada cuidadora de su esposa con discapacidad y el otro, a los criterios para la individualización de la pena.

Así las cosas, todavía faltan muchas situaciones por atender y desarrollar, pero la línea marcada hasta el momento servirá de insumo para lograrlo a nivel legal y para aplicarlo a nivel práctico. Es por ello que la investigación se nutrió también de documentos internacionales, reportes nacionales de seguimiento a los asuntos de la PPL en general y aquella con discapacidad en particular (aunque son muy pocos), las únicas medidas cautelares que ha emitido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de PPL con discapacidad en Colombia²⁸, con el fin de contrastar la aplicación de los estándares regionales y su validación en algunos casos concretos.

Así mismo, se incluyeron de forma complementaria, convenciones internacionales en materia de derechos humanos, para delinear un panorama comparativo que permitiera identificar las barreras y oportunidades en la implementación del enfoque diferencial de discapacidad en materia de penas para ofrecer soluciones.

27 Artículo 210 Código Penal, Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].

28 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 79/2020, Medida cautelar n.º 349-20, *Jorge Ernesto López Zea respecto de Colombia*, de 28 de octubre de 2020, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/79-20MC349-20-CO.pdf#:~:text=El%2024%20de%20abril%20de%202020%2C%20la%20Comisi3n,de%20Jorge%20Ernesto%20L3pez%20Zea%20%28%27e%20propuesto%20beneficiario%29>].

Por su naturaleza, este es un estudio de sociología jurídica penal²⁹, con un enfoque propio del Sur global³⁰.

IV. RESULTADOS

Según el boletín estadístico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–³¹, a diciembre de 2024 se tenían 168.460 personas (sindicadas y condenadas) a cargo de dicha entidad³². De estas, 103.706 se encontraban en privación de libertad intramural, de las cuales, 93.393 corresponden a hombres (93.9%) y 6.313 son mujeres (6.1%).

El informe menciona la distribución de las PPL, según la modalidad de cumplimiento de pena en que se encuentren, veamos.

29 GERMÁN SILVA GARCÍA. “Aspectos fundamentales”, en GERMÁN SILVA GARCÍA (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023, pp. 15 a 58, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>], pp. 25 y ss.; ID. “Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria. Problemas de investigación y teoría”, en *Diálogos de Saberes*, n.º 17, 2003, pp. 117 a 139.

30 ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO y GERMÁN SILVA GARCÍA. *El futuro de la criminología crítica*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/a18a20b2-6c5d-430c-89f9-141ec-c99b189/content>]; GERMÁN SILVA GARCÍA y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “El papel de la investigación en la educación jurídica: Un problema de poder y colonialidad”, *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, n.º 2, 2021, pp. 61 a 80, disponible en [<https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/61453/69639>]; JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ y ÓSCAR JAVIER TRUJILLO OSORIO. “Protesta social en América Latina: Análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global”, *Revista Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 14, n.º 27, 2023, pp. 185 a 214, disponible en [<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/282/635>]; GERMÁN SILVA GARCÍA y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “The Distortions of Mainstream Criminology in the Global North: Towards A Southern Criminological Worldview”, en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 1, enero-abril de 2025, pp. 393 a 418, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6565/5887>].

31 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–. “Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario INPEC”, Bogotá, INPEC, 2024, disponible en [<https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/boletin-dic2024>].

32 “Hay otras PPL que se encuentran en las cárceles departamentales, municipales y distritales responsabilidad de los entes territoriales; en establecimientos de Fuerza Pública a cargo su respectiva entidad de las Fuerzas Militares; en centros de detención transitorios como las Unidades de Reacción Inmediata –URI– a cargo de la Fiscalía General de la Nación y en estaciones de Policía”. Ibid., p. 6.

**TABLA 1. PERSONAS A CARGO DEL INPEC
CON CORTE A DICIEMBRE DE 2024**

MODALIDAD	CANTIDAD PERSONAS	%
Intramural	103.706	61,60%
Domiciliaria	58.618	34,80%
Vigilancia electrónica	6.136	3,60%
Total	168.460	100,00%

Fuente: INPEC. “Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario INPEC”, cit., con corte a diciembre de 2024.

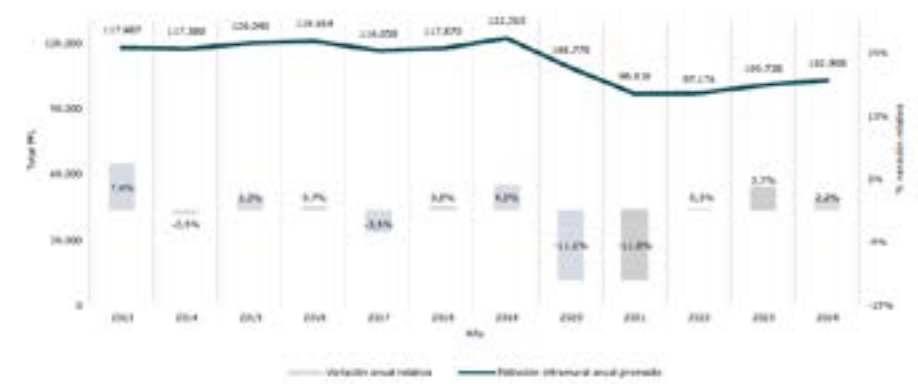
Llama la atención que, aun cuando la Corte Constitucional ha insistido a través de distintos pronunciamientos³³ sobre el ECI en los establecimientos de reclusión en Colombia (cárceles, penitenciarias y centros de detención transitoria), la tendencia de privación de libertad para sindicados y condenados se mantiene. Se exceptúan los años 2020 y 2021 en donde hubo una reducción del 11.1% y el 11%, respectivamente. Se infiere que esto se presenta por aplicación del Decreto 546 de 14 de abril de 2020³⁴, en donde se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encontraban en situación de mayor vulnerabilidad frente al Covid 19³⁵.

33 Al respecto, véase CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-153 de 1998, cit.; Sentencia T-388 de 2013, cit.; y Sentencia T-762 de 2015, cit.

34 Decreto 546 de 14 de abril de 2020, *Diario Oficial*, n.º 51.285, de 14 de abril de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042>].

35 Sobre ese asunto, ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO y DIANA MAITÉ BAYONA ARISTIZÁBAL. “Cárceles colombianas en medio de la pandemia: Atrapados sin salida”, *El Espectador*, Bogotá, 7 de octubre de 2020, disponible en [<https://www.elespectador.com/judicial/carceles-colombianas-en-medio-de-la-pandemia-atrapados-sin-salida-article/>].

GRÁFICO 1. TOTAL NACIONAL DEL COMPORTAMIENTO
HISTÓRICO DE LA POBLACIÓN INTRAMURAL



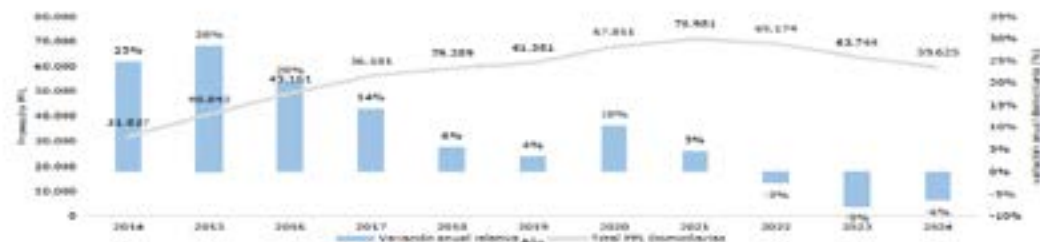
Fuente: INPEC.
Nota: El promedio anual se calcula a partir de sus respectivos totales a corte de cierre de cada mes.

Fuente: INPEC. “Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario INPEC”, cit.

No obstante, una vez superada la pandemia, la tendencia retomó su curso. Véase como entre 2022 y 2024, el número de PPL aumentó.

De forma contrastante, los sustitutivos de prisión domiciliaria se redujeron durante los últimos tres años. Podría decirse que en 2020 y 2021 la asignación de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, siguió la misma suerte que la reducción general de prisión, por aplicación del Decreto 546 de 2020. A diciembre de 2024, el INPEC tenía a su cargo 58.618 personas en prisión domiciliaria, de las cuales 49.662 eran hombres (84.7%) y 8.956 eran mujeres (15.3%).

GRÁFICO 2. TOTAL NACIONAL DEL COMPORTAMIENTO HISTÓRICO DE LA POBLACIÓN EN PRISIÓN DOMICILIARIA



Fuente: INPEC

Nota: El promedio anual es calculado a partir de sus respectivos totales a corte de cierre de cada mes.

Fuente: INPEC. “Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario INPEC”, cit.

En términos estadísticos, estas variables tienen sentido, en la medida que disminuye el reconocimiento de sustitutivos a la prisión –como la prisión domiciliaria– aumenta la población en prisión.

En lo que respecta a la vigilancia electrónica, el INPEC reportó que a diciembre de 2024, contaba con la vigilancia de 6.136 personas, de las cuales 5.543 eran hombres y 683 mujeres. Se tiene que durante el último quinquenio, 2023 fue el año con más PPL bajo esta modalidad de seguimiento, con un total de 6.002 personas. Sin embargo, las cifras reportadas no distinguen si esa vigilancia electrónica correspondía a medidas complementarias a la prisión domiciliaria, la libertad condicional o medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Ahora bien, el INPEC cuenta con una identificación de variables con enfoques diferenciales solo para la PPL en prisión. No se cuenta con ese registro para PPL en situación extramural por domiciliaria o vigilancia electrónica. Se cuenta entre otras variables con clasificación de PPL según sexo, ciclo de vida (edad), nivel educativo, género, etnia y discapacidad.

Frente a este último, el INPEC reportó que a diciembre de 2024 contaba con 1.333 personas privadas de libertad intramural, de estas, 1.299 eran hombres y 34 mujeres. Para la clasificación, utiliza la categorización propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

TABLA 2. PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PRISIÓN
A CARGO DEL INPEC (CORTE A DICIEMBRE DE 2004)

CLASE DE DISCAPACIDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL POR DISCAPACIDAD
Física	827	28	855
Auditiva	62	2	64
Visual	214	4	218
Sordoceguera	5	0	5
Intelectual	23	0	23
Psicosocial (Mental)	91	0	91
Múltiple	77	0	77
Total	1.299	34	1.333

Fuente: INPEC. “Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario INPEC”, cit.

Ahora bien, el Código Penal colombiano dispone en su artículo 14 que la ley penal colombiana se aplica a toda persona que la infrinja en el territorio nacional. Las personas con discapacidad no cuentan con un tratamiento punitivo distinto de las personas sin discapacidad. En la justicia ordinaria para mayores de edad, el trámite es adelantado por la Ley 906 de 31 de agosto de 2004³⁶. Tampoco tienen penas específicas como en forma equivocada se cree cuando se alude a las medidas de seguridad, pues estas³⁷ son la consecuencia para los inimputables (con excepción de la inimputabilidad por trastorno mental transitorio sin base patológica, cuya consecuencia, conforme al art. 75 C. P., es la libertad), y no toda persona con discapacidad será, dentro de un proceso penal, un inimputable.

Precisemos esta distinción. El artículo 33 de la Ley 599 de 2000 consagra que los inimputables son las personas que al momento de cometer la conducta típica y antijurídica, no tuvieran la capacidad 1. De comprender la ilicitud de comportamiento; y/o 2. Determinarse

36 *Diario Oficial*, n.º 45.658, de 1.º de septiembre de disponible en [<https://www.suin-juris-col.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>].

37 MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS *et al.* *Código Penal con jurisprudencia sistematizada* (Colombia), Bogotá, Tirnat lo Blanch, 2021, artículo 5.º

conforme a dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o eventos similares³⁸.

En tanto que se trata de una categoría jurídica, la definición de la inimputabilidad en un proceso penal es responsabilidad del juez de la causa. Así, si se acredita, por ejemplo, que la persona procesada tiene una discapacidad pero esta no anuló ni disminuyó la capacidad de comprensión y/o la capacidad de volición al momento de cometer el punible, por lo que, conforme al contraste efectuado por el juzgado con las demás pruebas del proceso, esta persona será declarada imputable, en consecuencia, susceptible de recibir una pena.

Las penas en Colombia se dividen en principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos³⁹. Las principales son: la pena privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos⁴⁰. Las sustitutivas son: la prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido como sustitutivo de la multa⁴¹. Además, la Ley 2293 de 26 de abril de 2023⁴² adicionó la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia como sustitutiva de la pena de prisión (arts. 38H, 38I, 38J, 38K, 38L, 38M, 38N, 38Ñ C. P.). Las privativas de otros derechos pueden imponerse como principales o como accesorias, cuando operan de forma simultánea con otra pena, como ocurre, por ejemplo, cuando se condena a una persona a privación de libertad en prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁴³.

Recuérdese que en los procesos de aplicación y ejecución de la ley penal (criminalización secundaria y terciaria), la ley penal no se aplica sobre la base del principio de igualdad para todos⁴⁴, pero ade-

38 Para profundizar en las diferencias existentes entre la discapacidad y la inimputabilidad en el proceso penal, véase DIANA MAITÉ BAYONA ARISTIZÁBAL. *Consideraciones Jurídico-procesales en materia de inimputabilidad en Colombia. De la inimputabilidad y otros demonios*, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2024.

39 Artículo 34 Ley 599 de 2000, cit.

40 Ibid., artículo 35.

41 Ibid., artículo 36.

42 *Diario Oficial*, n.º 52.377, de 26 de abril de 2023, disponible en [<https://www.suin-juris-col.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30046449>].

43 Ibid., artículos 52, 53 y 61.

44 PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ. "El mito de la igualdad en el derecho penal", *Revista Eletrônica Direito e Sociedade – REDES*, vol. 13, n.º 2, 2025, disponible en [<https://revistas.unilasalle.edu.br/index.php/redes/article/view/11966/4886>].

más, cuando por una condición como la discapacidad de una persona que exige un trato diferenciado por estar justificado en el marco de la igualdad material, el sistema judicial y penitenciario no garantiza los ajustes razonables ni los apoyos, lo que sin duda, agudiza su condición de vulnerabilidad.

Para los fines de esta investigación, se integrarán los criterios de la prisión domiciliaria (como mecanismo de detención preventiva y/o como pena sustitutiva de la pena de prisión) tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 38 del Código Penal y el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad relacionado con la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad (art. 68 C. P.).

De esta manera, se busca dotar de herramientas al operador jurídico (abogados, jueces y las otras personas que intervienen en el sistema de administración de justicia penal), que le orienten en el proceso de solicitud, fundamentación y/o concesión de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria o el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, relacionado con la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, según sea el caso.

Antes de profundizar en estas figuras extramurales, es importante precisar que no se trata de modificar los requisitos legales para su concesión o de eliminar aquellos que regulan su exclusión. De allí que no se aborden los demás mecanismos sustitutivos de la pena intramurales, como la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; tampoco de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de la que trata el artículo 38G, pues en todos estos eventos, los requisitos para su exclusión y/o concesión en sede de ejecución de pena, exigen el cumplimiento de requisitos objetivos.

Tampoco se trata de flexibilizarlos cuando se trate de condenados con discapacidad. Lo que se pretende es que a partir de decisiones jurisprudenciales –la mayoría relacionadas con control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de Colombia–, dichos requisitos se puedan valorar a la luz de los criterios diferenciales que esta población, con doble protección constitucional, enfrenta en escenarios de prisión, de modo tal que se contribuya de manera eficaz a los fines de garantía de los derechos fundamentales de la PPL con discapacidad y a la dignidad humana⁴⁵.

45 Esto dado que “el discurso jurídico entra en diálogo pues se encarga de racionalizar estos significados (diferenciales), apelando a las diferencias naturales, que el mismo se encarga

IV. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA/ PENA DE PRISIÓN (ARTS. 38 C. P. Y 314 CPP)

El párrafo del artículo 38 del Código Penal, dispone que

La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión⁴⁶.

Por su parte, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal ya citado, consagra que

... la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la de lugar de residencia, entre otros, en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado; [...] 4. Cuando el imputado o acusado estuviere *en estado grave* por enfermedad, *previo dictamen de médicos oficiales*. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital... (Itálicas nuestras).

Mediante la Sentencia C-163 de 10 de abril de 2019⁴⁷, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la expresión resaltada y declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares. Sin embargo, dicha decisión mantuvo la exigencia de presentar la valoración de un médico oficial, que, para los fines del proceso penal colombiano, está en cabeza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante, INMLCF).

de reproducir". HELENA GÓMEZ OSORIO y OLGA JULIANA RINCÓN. "Maternidad en prisión y cuerpos reglados: La necesidad de un enfoque diferencial", *Revista Derecho del Estado*, n.º 61, enero-abril de 2025, pp. 179 a 203, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/10117/18337>], p. 190.

46 Ídem.

47 M. P.: DIANA FAJARDO RIVERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-163-19.htm>].

Estas condiciones de acreditación, impactan en forma negativa a las personas con discapacidad que buscan obtener detención preventiva, pues es un hecho notorio que el INMLCF, carece de la capacidad técnica, operativa, formativa y de personal que atienda en tiempo real las necesidades específicas de certificación de patologías, enfermedades y sintomatología de las personas con discapacidad.

Por ello, el salvamento de voto⁴⁸, esbozó

En efecto, salta a la vista que dejar en manos de los médicos oficiales esta valoración técnica no es más eficiente, no solamente porque es de público conocimiento las limitaciones económicas, logísticas y de personal que tiene el Instituto Nacional de Medicina Legal y por ello el mayor tiempo que se toman para hacer las valoraciones técnicas, sino también porque el Instituto no tiene presencia en todo el territorio nacional, lo que dificulta el acceso a la administración de justicia de las personas que pretenden la detención domiciliaria⁴⁹.

Para evitar la vulneración de derechos fundamentales, la expresión debió declararse inexecutable. De esa manera podría acreditarse la exigencia normativa o por dictámenes médicos oficiales o por certificados particulares.

Al margen de ello, los jueces están en la facultad de invocar la excepción de inconstitucionalidad, cuando constatan que una disposición legal actúa en contravía de normas de raigambre constitucional y ello ocurre precisamente cuando se imponen cargas desproporcionadas a las personas con discapacidad –como exigir una valoración oficial– para acreditar su estado de salud. En estos casos, podrá advertirse el cumplimiento de la enfermedad con la certificación dada por médicos o profesionales de la salud particulares, incluso adscritos a una Entidad prestadora de Salud –EPS– o Institución Prestadora de Servicios de Salud –IPS–, para dar por cumplido el requisito de acreditación exigido por la ley.

Frente al elemento de *estado grave* contenido en el numeral 4 del artículo 314 del CPP, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-114 de 28 de marzo de 2025, en alusión a una sentencia de constitucionalidad proferida en el 2024 –referida más adelante–, esbozó:

48 Ídem.

49 Ibid., p. 44.

la Sentencia C-348 de 2024 definió que la exclusión del beneficio de la prisión domiciliaria a aquellas personas con enfermedades no consideradas “muy graves” que, sin embargo, son incompatibles con la vida en prisión, es contraria a la Constitución. Tal razonamiento, a criterio de la Sala, debe ser considerado en los casos en los que se discute la sustitución de la medida de aseguramiento por el hecho de que el procesado enfrente una enfermedad incompatible con la vida en prisión⁵⁰.

Dicha integración normativa es acertada en la medida en que la detención preventiva es excepcionalísima dada la grave situación que enfrenta el país en materia penitenciaria y carcelaria, pero sobre todo, porque los pronunciamientos de la Corte en sede de control de constitucionalidad abstracto, son vinculantes para situaciones semejantes.

En todo caso, también se recomienda que si se está en una situación de extrema urgencia y no se cuenta con valoraciones de médicos –ni oficiales ni particulares– se haga uso del numeral uno citado, de cara a demostrar la inutilidad de una medida de aseguramiento intramural por la discapacidad y su relevancia en los entornos familiares, sociales y laborales del procesado.

Por ejemplo, se trata de una persona con discapacidad física por cuadriplejía, con dependencia para realizar actividades cotidianas como comer o bañarse, que requiere de toma de medicamentos diarios y realización de terapias físicas, trabaja remoto a través de su computador por medio de un dispositivo ocular y debe contar con acompañamiento permanente.

Esta argumentación, incluso en el ejercicio de sustentación del test de proporcionalidad en estricto sentido, podría justificar la imposición de medidas no privativas de la libertad, pues la misma realidad del procesado imposibilita que se concreten los riesgos constitucionales para el decreto intramuros.

Aquí es importante hacer una precisión: no siempre la discapacidad o enfermedad del procesado guardará relación con la solicitud de sustitución de la detención preventiva ni justificará por sí misma su adjudicación. Por ello es indispensable realizar una valoración de cada caso en concreto. Por ejemplo, si en el mismo supuesto anterior la persona es procesada por el delito de acto sexual abusivo con

50 M. P.: NATALIA ÁNGEL CABO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-114-25.htm>].

menor de 14 agravado en concurso homogéneo y sucesivo en contra de su hija⁵¹, esa misma realidad personal, familiar y social podría fundamentar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y urgencia de imponer una detención preventiva en lugar distinto a su domicilio. De allí la importancia de realizar un ejercicio jurídico argumentativo y probatorio serio y objetivo por parte de los abogados que intervienen en la causa y una ponderación concreta en cabeza del juez.

En lo que respecta a la sustitución de la pena intramural por la domiciliaria cuando se trata de sentencia de carácter condenatorio, es importante acotar que, previo a la fijación de la pena, el juez de conocimiento da traslado a la fiscalía y a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modos de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, hasta para referirse a la probable determinación de pena aplicable e incluso a la concesión de algún subrogado⁵². Así mismo, con fines de ampliar la información, podrá solicitar de oficio la designación de expertos de instituciones públicas o privadas para que respondan su petición.

Así las cosas, con independencia que el condenado estuviere o no en detención preventiva antes de la individualización de la pena, en ese momento procesal la defensa podrá argumentar y acreditar la situación de discapacidad que presenta la persona condenada. Se recomienda en todo caso que se acrediten todas las circunstancias relacionadas con su realidad individual, cotidiana, familiar, social, profesional, médica, etc.

Entre más insumos se presenten al operador judicial para acreditarla, el funcionario tendrá más elementos de juicio a considerar en la fijación de la pena y, eventualmente, en el decreto de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, o incluso la domiciliaria u hospitalaria de la que trata el artículo 68 del Código Penal, siempre que se cumplan los demás requisitos objetivos para ello.

51 Puede profundizarse sobre temas del delito de violencia sexual, consúltese: PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA y ANDRÉS EDUARDO FERNÁNDEZ OSORIO. "Perspectivas del delito de violencia sexual y el posacuerdo colombiano: Un enfoque desde la victimología y la teoría de la reacción social", en VÍCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (dir.). *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género: Una visión criminológica*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 161 a 176.

52 Artículo 447 Ley 906 de 2004, cit.

La Corte Suprema de justicia, en un caso concreto referido a este asunto dijo que

Aquí corresponde considerar otra de las quejas de la recurrente en el sentido de que para individualizar la pena debió tenerse en cuenta la condición de discapacitado de RODRÍGUEZ MATONA a quien le falta una de sus extremidades superiores.

Ningún error observa la Sala en el hecho que el fallador no hubiera valorado este aspecto a la hora de individualizar la sanción, puesto que las condiciones personales del sentenciado no son un aspecto a tener en cuenta para este propósito, habida cuenta que la fijación de la pena en el caso concreto se establece a partir de circunstancias propias de la conducta y el comportamiento pos delictual del acusado⁵³.

Dicha conclusión se derivó para la Corte del análisis de los requisitos contenidos en el artículo 61 del Código Penal. Sin embargo, el mismo articulado citado por la alta corporación se refiere a “la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”, lo cual, entendido en consonancia con el artículo 447 del CPP, exige considerar todas las circunstancias relacionadas con la realidad individual, cotidiana, familiar, social, profesional, médica, etc., del condenado. Entenderlo de otro modo conllevaría a concluir que lo contenido en el estatuto procesal frente a la individualización de la pena, sería vacuo.

V. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD (ART. 68 C. P.)

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Su solicitud deberá elevarse ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Conforme al contenido original⁵⁴, para su concesión debía acreditarse por el solicitante: 1. Que la persona privada de libertad se encontrare aquejada por una enfermedad; 2. Que dicha enfermedad fuera muy grave; 3. Que la enfermedad fuera

53 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP3723 de 2018, radicado n.º 51551, de 5 de septiembre de 2018, M. P.: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, disponible en [<https://es.scribd.com/document/547805531/sent-sp-37232018-51551-18-CONTROL-DE-LOS-PREACUERDOS>].

54 Artículo 34, Ley 599 de 2000, cit., antes de la Sentencia C-348 de 2024, cit.

incompatible con la vida en reclusión formal; y 4. Que estuviera acreditada por concepto de médico legista especializado.

En vigencia de dichas exigencias, lo que solía ocurrir⁵⁵ –realidad que se mantiene al día de hoy– cuando se trata de solicitar este mecanismo es que:

- Se solicita valoración por el INMLCF para acreditar los requisitos mencionados.

- Las valoraciones pueden tardar un tiempo considerable en razón a 1. La agenda del INMLCF para la programación de valoraciones; 2. La imposibilidad del INPEC para trasladar a los internos a dichas valoraciones en un tiempo prudencial; 3. La falta de disponibilidad de médicos legistas especializados para la valoración; y 4. Los trámites administrativos entre el INPEC y el INMLCF.

- Una vez valorada la persona, se emite un dictamen con destino al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a cargo del estudio de la solicitud. Es común, que los jueces realicen el ejercicio de validación de requisitos con informes antiguos, sin el seguimiento recomendado por los médicos, por las razones anotadas en el numeral 2.

- Los informes describen la enfermedad y, en el mejor de los casos, identifican el nivel de dependencia de las personas con algunas consideraciones prácticas.

A pesar de ello, manifestaban que aunque existía la enfermedad y las necesidades para su tratamiento, en el momento de la valoración no encontraban que la persona se encontrara en una situación de gravedad, entendido por el INMLCF como

Condición clínica documentada técnicamente durante la valoración medico legal que evidencia un menoscabo en la salud de una persona privada de la libertad derivado de una alteración seria de las condiciones físicas y mentales que amerita tratamiento médico o psiquiátrico urgente, *so pena de poner en peligro la vida de la persona procesada si no se suministra esta atención, ya sea por el curso natural de la enfermedad sin tratamiento, por el daño eventual que el enfermo pueda causarse a sí mismo o por las complicaciones que haya presentado la enfermedad*⁵⁶. (Itálicas nuestras).

55 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 79/2020, cit.

56 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INMLCF–. “Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad–”, Bogotá, INMLCF, 2018, disponible en [<https://www.inmlcf.gov.co/>].

En el caso revisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el INMLCF indicó en dictamen de fecha 13 de julio de 2020,

... el Sr. JORGE ERNESTO LÓPEZ ZEA no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave de enfermedad, requiere continuar con el manejo médico y el tratamiento sugerido por los tratantes, así como los controles médicos de manera ambulatoria, debe tenerse en cuenta todas las recomendaciones dadas en la discusión, donde el sistema carcelario y penitenciario debe garantizar el cumplimiento del mismo. Se sugiere a la autoridad nueva valoración en dos meses en medicina legal con su respectivo oficio y copia de la historia clínica, o antes si se produce algún cambio en sus condiciones de salud⁵⁷.

Frente al requisito de “incompatible con la vida en reclusión formal”, los dictámenes se limitan a esbozar que esa situación la debe certificar el INPEC de conformidad con las capacidades instaladas para atender las necesidades de los internos. Por lo general, el INPEC informa al juez que podrá garantizar el tratamiento informado por el galeno, aunque ello en la práctica no sea así. Se niega la concesión del mecanismo sustitutivo.

Así las cosas, las PPL con discapacidad se ven obligadas a atender su enfermedad en condiciones de hacinamiento, falta de cobertura en servicios de salud, alimentación, aseo, servicios básicos, cuidado personal, entre otros, lo que, conforme a lo denunciado por la Corte Constitucional, constituye una situación de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes⁵⁸.

Frente a este articulado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-348 de 2024 ya citada, analizó la constitucionalidad de la expresión “muy grave” contenida en el artículo 68 del C. P. En dicha oportunidad, tras reiterar el ECI del sistema penitenciario y carcelario colombiano, concluyó a nuestro parecer de manera acertada, que la expresión

medicinallegal.gov.co/documents/20143/305310/RESOLUCIÓN+001086-2018%20DG+GUÍA+DETERMINACIÓN+MÉDICOLEGAL+DE+ESTADO+DE+SALUD+VERSIÓN+02.pdf/5c44fbae-ba8c-e432-8d56-1e648e1d484a].

57 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 79/2020, cit.

58 “El desconocimiento de derechos fundamentales que no pueden ser limitados o la restricción que excede el ámbito permitido constituye una flagrante violación de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad y, en ciertos eventos, puede configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-348 de 2024, cit., p. 44.

“muy grave” vulneraba la Constitución, en tanto que existen patologías, enfermedades o discapacidades que a pesar de no cumplir con un riesgo de muerte inminente (so pena de poner en peligro la vida), en los términos del INMLCF sí requerían de apoyos, tratamientos y necesidades especiales que hacían incompatible su realidad con la reclusión intramural. En consecuencia, declaró inexecutable la expresión demandada.

El fallo además hizo un llamado a los médicos legistas del INMLCF, para que el dictamen incluya todos los criterios necesarios que ilustren al juez con detalle sobre la enfermedad examinada, para que estos puedan valorar en forma acertada en cada caso concreto, si esta es incompatible con la reclusión intramural. Así mismo, recordó que

La función del juez es la de establecer si la condición de salud es incompatible con la vida en prisión. Debe enfocarse hacia el respeto a la dignidad, la prohibición de que la pena derive en un trato cruel e inhumano y la maximización de los derechos intangibles en el marco de la privación de libertad. Ello, teniendo en cuenta que todos los operadores del sistema penal deben contribuir a la superación del ECI en cárceles, entre otros aspectos mediante la reducción del hacinamiento⁵⁹.

En consecuencia, a partir de la sentencia en cita, se eliminó el criterio de “muy grave” para la valoración de este mecanismo sustitutivo de prisión, con lo que habilitó a las personas con enfermedades de toda índole, a solicitarlo ante la judicatura.

No obstante, estamos en mora de analizar el requisito que el dictamen sea emitido por médico legista especializado, en consonancia con lo dispuesto en el salvamento de voto de la Sentencia C-163 de 2019 citada antes, referida a la evaluación de enfermedad para la detención preventiva.

VI. DISCUSIÓN

Colombia suscribió la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶⁰ a través de la Ley 2371 de

⁵⁹ Ibid., p. 63.

⁶⁰ NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>].

12 de julio de 2024⁶¹. Así mismo, reconoce que el sistema penitenciario y carcelario atraviesa una crisis de décadas que, por sí misma, vulnera los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Si se considera que las personas con discapacidad en prisión cuentan con una doble protección constitucional al ser PPL y parte de un grupo poblacional que merece la adopción de criterios diferenciales e interseccionales en garantía de la igualdad material, es indispensable que las entidades encargadas de su bienestar tomen acciones contundentes (ajustes razonables)⁶² que materialicen sus derechos constitucionales y legales. Dichos ajustes no se limitan a infraestructura, sino que incluyen políticas, normativas, prácticas, procedimientos y, en general, todas las situaciones que involucren a personas con discapacidad en procura de una igualdad real y efectiva.

Si bien las altas cortes han avanzado en la materia, no solo mediante la declaratoria de inexecutable de consignas normativas que imponen una carga desproporcionada a las personas con discapacidad dentro del sistema de justicia penal, que en virtud de la integración normativa podría extenderse a otras situaciones procesales y/o sustanciales, como en efecto ocurre, sino a través de fallos de tutela, impugnaciones especiales o casación que protegen los derechos sustanciales y procesales de los PPL en general y de las personas con discapacidad en particular, aun falta un compromiso decidido y articulado de los entes gubernamentales involucrados en el sistema penal para hacerlo posible.

En ese sentido, el Congreso de la República deberá agilizar la creación del mecanismo nacional de prevención de la tortura, así como la elaboración de un estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos. La promoción de la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio

61 *Diario Oficial*, n.º 52.815, de 12 de julio de 2024, disponible en [<https://www.suin-juris-col.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30051830>].

62 “Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU–. “Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad”, Asamblea General, New York, 13 de diciembre de 2006, disponible en [<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>], p. 5.

de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad, la identificación de incoherencias e inconsistencias del sistema de tasación de penas de acuerdo con el principio de proporcionalidad y tomar los correctivos del caso⁶³, entre muchos otros.

El INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– y todas las entidades están obligadas a garantizar los derechos de las PPL en situación intramural, para que definan los protocolos y lineamientos encaminados a definir las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana en los establecimiento a su cargo, implementar medidas urgentes para la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos a la salud, la alimentación, acceso a servicios públicos, etc., articular los procedimientos de modo tal que respondan de manera integrada y pronta a las necesidades de las PPL, construir guías prácticas y canales de comunicación ágiles para la respuesta de requerimientos de las PPL o los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en materia de sustitutivos y subrogados.

Lo anterior es además exigible a las cárceles departamentales, municipales y distritales cuyos responsables son los entes territoriales; a las Fuerzas Armadas encargadas de los establecimientos de la Fuerza Pública; a la Fiscalía General de la Nación como garante de los centros de detención transitoria como las Unidades de Reacción Inmediata –URI– y a la Policía Nacional, en sus estaciones.

Invitar a los jueces de todo orden (control de garantías, conocimiento y ejecución de penas y medidas de seguridad) para que profundicen en los conceptos relacionados con la discapacidad, sus clases, el modelo social de discapacidad, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la garantía de derechos dentro y fuera del proceso judicial⁶⁴. Así mismo, para que realicen valoraciones con

63 La Corte Constitucional ha exhortado al Congreso en estos asuntos desde hace más de una década. Al respecto ver Sentencia T-762 de 2015, cit.

64 Al respecto ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia AP1671 de 2022, radicado n.º 56252, de 27 de abril de 2022, M. P.: GERSÓN CHAVERRA CASTRO; Sentencia AP 5366 de 2022, radicado n.º 62258, de 15 de noviembre de 2022, M. P.: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA; Sentencia SP4760 de 2020, radicado n.º 52671, de 25 de noviembre de 2020, M. P.: PATRICIA SALAZAR CUELLAR, disponible en [[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/SP4760-2020\(52671\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/SP4760-2020(52671).pdf)], entre otras.

criterios diferenciales e interseccionales en los asuntos sometidos a su conocimiento⁶⁵.

La Corte Constitucional ha dicho que, salvo en la etapa de juicio, los jueces pueden decretar de oficio pruebas encaminadas a validar las situaciones de las que tienen conocimiento⁶⁶ y, además, a que se animen a tomar decisiones al aplicar excepción de inconstitucionalidad en los términos acotados antes.

A la Fiscalía General de la Nación, para que capacite a sus funcionarios en el estándar mínimo de constitucionalidad a la hora de solicitar medidas de aseguramiento y de promover los procesos penales. Además, para que actualice la Directiva 1 de 20 de junio de 2020⁶⁷, en consonancia con el estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos y destine un apartado específico a la discapacidad como criterio orientador de la actuación de los fiscales antes, durante y después del proceso judicial.

Al INMLCF, para que actualice sus guías y protocolos de atención bajo la mirada convencional y constitucional en materia de discapacidad, pues la *Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad–*⁶⁸ data de 2018, a pesar que Colombia suscribió la Convención de los derechos de las personas con discapacidad desde 2009⁶⁹, y el modelo social de discapacidad se desarrolló en la Ley 1996 de 2019 antes citada y los decretos que la regulan.

65 Los jueces están llamados a jugar un papel político progresista y democrático en el ejercicio judicial, lo que significa materializar la protección de los derechos fundamentales. Sobre lo jueces y la política, GERMÁN SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, “La administración de justicia”, Bogotá, Externado e ILSA, 2001.

66 “En consecuencia, incluso en el proceso penal constitucionalmente concebido como un modelo de partes, salvo en la fase del juicio, aplica la garantía mínima del debido proceso probatorio, consistente en que el juez debe decretar y practicar de oficio las pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos”. Ver Sentencia C-163 de 2019, cit., p. 20.

67 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –FGN–. Directiva n.º 0001, “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas de aseguramiento”, de 2 de junio de 2020, disponible en [<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2020-DIRECTIVA-0001-SOLICITUD-MEDIDAS-DE-ASEGURAMIENTO.pdf>].

68 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INMLCF–. “Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad–”, cit.

69 Ley 1346 de 2009, cit.

Así mismo, a capacitar a sus funcionarios en el modelo social de discapacidad, para que pueda orientar su actividad científica a las necesidades específicas de ese grupo poblacional, de modo tal que, bajo criterios diferenciales, interseccionales y aplicados a cada caso concreto, puedan ilustrar a los jueces de la República en las necesidades concretas, los ajustes razonables y los apoyos específicos, que requieren las personas con discapacidad que examinan en el marco de sus competencias.

A los organismos encargados de la protección y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a quienes la Corte Constitucional ha exhortado en múltiples oportunidades a construir un sistema de información unificado, serio y confiable sobre política criminal, a elaborar un plan integral de programas y actividades de resocialización tendiente a garantizar el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, a emprender todas las acciones necesarias para atender necesidades de las PPL en materia de infraestructura, salud, atención jurídica periódica, entre otros.

A la Procuraduría General de la Nación, para que a través de sus delegados en lo penal cumpla con su mandato constitucional⁷⁰ de protección de derechos y garantías fundamentales de los procesados y a asegurar su efectividad mediante un ejercicio presente, activo y fundamentado que ilustre a la judicatura en estos asuntos.

Al Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y los demás organismos encargados de la toma de conciencia en materia de discapacidad⁷¹, para que construyan e implementen cursos y diplomados sobre el modelo social de discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad, el estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, la realidad del sistema penitenciario y carcelario colombiano, entre otros.

70 Artículo 277 Constitución Política de Colombia, cit.

71 “... [E]l Estado de Colombia informó sobre la persistencia de la necesidad de capacitar y sensibilizar a operadores jurídicos y servidores públicos sobre la normativa vigente, ya que aún encuentran resistencia para su implementación”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Personas con discapacidad: Situación de sus derechos en las Américas*, cit., p. 214.

A las universidades, colectivos, organizaciones no gubernamentales –ONG–, organizaciones de la sociedad civil⁷² y activistas que trabajan incansablemente por visibilizar la realidad del sistema, para que continúen en el ejercicio de formación, capacitación y denuncia en estas materias.

A los organismos estatales encargados de identificar –a partir de criterios diferenciales e interseccionales– a la población con discapacidad del país, en particular, a la PPL con discapacidad, pues aunque en este trabajo se realizan algunas recomendaciones en materia de sustitutivos, el artículo 68A del Código Penal y las prohibiciones expresas para la concesión de estos mecanismos o subrogados, conllevarán a que muchos ciudadanos con discapacidad continúen en prisión durante el tiempo de su condena.

En general, a toda la sociedad, pues la discapacidad conforme al modelo social obedece a

... un concepto que evoluciona y *que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*⁷³. (Itálicas nuestras).

De allí que la superación de un modelo que discrimina, diferencia y excluye, sea un compromiso de todos.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO GIRALDO, ÓSCAR ALEXIS. *La pregunta por el método: Derecho y metodología de la investigación*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2018, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/20b6f1aa-7e09-4b4e-8275-a9663afb845/content>].

ASAMBLEA NACIONAL. Constitución Política de Colombia, *Gaceta Constitucional*, n.º 116, de 20 de julio de 1991, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html].

72 Idem. “Las organizaciones de la sociedad civil indicaron que tanto las personas con discapacidad como sus familiares desconocen en gran medida sus derechos en materia de capacidad jurídica y toma de decisiones con apoyo, lo que dificulta su aplicación efectiva”.

73 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU–. “Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad”, cit., p. 1.

BAYONA ARISTIZÁBAL, DIANA MAITÉ. *Consideraciones Jurídico-procesales en materia de inimputabilidad en Colombia. De la inimputabilidad y otros demonios*, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2024.

BERNAL CUÉLLAR, JAIME (coord.). *XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003.

CARVAJAL MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE y ÓSCAR JAVIER TRUJILLO OSORIO. "Protesta social en América Latina: Análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global", *Revista Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 14, n.º 27, 2023, pp. 185 a 214, disponible en [<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/282/635>].

CASTILLO DUSSÁN, CÉSAR; FERNANDA NAVAS CAMARGO y JAIME CUBIDES CÁRDENAS. "Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos", en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 23 a 50, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4007/4092>].

COURTIS, CHRISTIAN. *Ecos cercanos. Escritos sobre derechos humanos y justicia*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2009.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Personas con discapacidad: Situación de sus derechos en las Américas*, Bogotá, CIDH, 2025, disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_personas_discapacidad.pdf].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 79/2020, Medida cautelar n.º 349-20, *Jorge Ernesto López Zea respecto de Colombia*, de 28 de octubre de 2020, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/79-20MC349-20-CO-pdf#:~:text=El%2024%20de%20abril%20de%202020%2C%20la%20Comisi3n,de%20Jorge%20Ernesto%20L3pez%20Zea%20%28%20el%20propuesto%20beneficiario%29>].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Decreto 546 de 14 de abril de 2020, *Diario Oficial*, n.º 51.285, de 14 de abril de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042>].

Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].

Ley 906 de 31 de agosto de 2004, *Diario Oficial*, n.º 45.658, de 1.º de septiembre de 2004, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>].

Ley 1098 de 8 de mayo de 2006, *Diario Oficial*, n.º 46.446, de 8 de noviembre de 2006, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>].

Ley 1346 de 31 de julio de 2009, *Diario Oficial*, n.º 47.427, de 31 de julio de 2009, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677870>].

Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, *Diario Oficial*, de 26 de agosto de 2019, n.º 51.057, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30037889>].

Ley 2293 de 26 de abril de 2023, *Diario Oficial*, n.º 52.377, de 26 de abril de 2023, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30046449>].

Ley 2371 de 12 de julio de 2024, *Diario Oficial*, n.º 52.815, de 12 de julio de 2024, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30051830>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA:

Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>].

Sentencia T-389 de 28 de mayo de 2009, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-389-09.htm>].

Sentencia T-388 de 28 de junio de 2013, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>].

Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013, M. P.: ALEXEI JULIO ESTRADA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su132-13.htm>].

Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>].

Sentencia C-163 de 10 de abril de 2019, M. P.: DIANA FAJARDO RIVERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-163-19.htm>].

Sentencia C-348 de 22 de agosto de 2024, M. P.: DIANA FAJARDO RIVERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-348-24.htm>].

Sentencia T-114 de 28 de marzo de 2025, M. P.: NATALIA ÁNGEL CABO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-114-25.htm>].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL:

Sentencia SP3723 de 2018, radicado n.º 51551, de 5 de septiembre de 2018, M. P.: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, disponible en [<https://es.scribd.com/document/547805531/sent-sp-37232018-51551-18-CONTROL-DE-LOS-PREACUERDOS>].

Sentencia SP4760 de 2020, radicado n.º 52671, de 25 de noviembre de 2020, M. P.: PATRICIA SALAZAR CUELLAR, disponible en [[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/SP4760-2020\(52671\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/SP4760-2020(52671).pdf)].

Sentencia AP1671 de 2022, radicado n.º 56252, de 27 de abril de 2022, M. P.: GERSÓN CHAVERRA CASTRO.

Sentencia AP 5366 de 2022, radicado n.º 62258, de 15 de noviembre de 2022, M. P.: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–. “Encuesta Nacional de Calidad de Vida –ECV– 2020”, disponible en [<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2020>].

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–. Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia, Bogotá, DANE, 2022, disponible en [https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2022/04/abr_2022_nota_estadistica_Estado-actual_de_la_medicion_de_discapacidad_en-Colombia.pdf].

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –FGN–. Directiva n.º 0001, “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas de aseguramiento”, de 2 de junio de 2020, disponible en [<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2020-DIRECTIVA-0001-SOLICITUD-MEDIDAS-DE-ASEGURAMIENTO.pdf>].

GÓMEZ JARAMILLO, ALEJANDRO y DIANA MAITÉ BAYONA ARISTIZÁBAL. “Cárceles colombianas en medio de la pandemia: Atrapados sin salida”, *El Espectador*, Bogotá, 7 de octubre de 2020, disponible en [<https://www.elespectador.com/judicial/carceles-colombianas-en-medio-de-la-pandemia-atrapados-sin-salida-article/>].

GÓMEZ JARAMILLO, ALEJANDRO y GERMÁN SILVA GARCÍA. *El futuro de la criminología crítica*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015, disponible en [<https://repository.uca-tolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/a18a20b2-6c5d-430c-89f9-141ecc99b189/content>].

GÓMEZ JARAMILLO, ALEJANDRO y RAFAEL VELANDIA MONTES. “Crisis de la prisión en Colombia y derechos humanos”, en *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, edición especial n.º 25, 2019, pp. 663 a 711, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32323/33737>].

GÓMEZ OSORIO, HELENA y OLGA JULIANA RINCÓN. “Maternidad en prisión y cuerpos reglados: La necesidad de un enfoque diferencial”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 61, enero-abril de 2025, pp. 179 a 203, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/10117/18337>].

GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS. “El mito de la igualdad en el derecho penal”, *Revista Eletrônica Direito e Sociedade*, vol. 13, n.º 2, 2025, disponible en [<https://revistas.unilasalle.edu.br/index.php/redes/article/view/11966/4886>].

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–. “Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario INPEC”, Bogotá, INPEC, 2024, disponible en [<https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/boletin-dic2024>].

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INMLCF–. “Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad –Estado grave por enfermedad–”, Bogotá, INMLCF, 2018, disponible en [<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/305310/RESOLUCIÓN+001086-2018%20DG+GUÍA+DETERMINACIÓN+MÉDICOLEGAL+DE+ESTADO+DE+SALUD+VERSIÓN+02.pdf/5c44fbae-ba8c-e432-8d56-1e648e1d484a>].

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. "Anexo técnico. Manual técnico del registro y certificación de discapacidad", 5 de julio de 2024, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No%201197%20de%202024.pdf], pp. 16 a 41.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1197 de 5 de julio de 2024, "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y se deroga la Resolución 1239 de 2022", disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No%201197%20de%202024.pdf].
- MOYA VARGAS, MANUEL FERNANDO *et al.* *Código Penal con jurisprudencia sistematizada* (Colombia), Bogotá, Tirnat lo Blanch, 2021.
- NAVAS CAMARGO, FERNANDA. "Cognitive justice and social divergence. Peaceful resistance through community-based tourism", *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, año. 1, n.º 1, agosto de 2020, pp. 156 a 182, disponible en [<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/10/Revista-Latinoamericana-de-Sociología-Jurídica.pdf>].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU–. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Asamblea General, Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU–. "Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad", Asamblea General, New York, 13 de diciembre de 2006, disponible en [<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>].
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS–. "Discapacidad, datos y cifras", 2023, disponible en [<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>].
- PALACIOS, AGUSTINA. *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasma-ción en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Ediciones CINCA, 2008, disponible en [<https://pronadis.mides.gub.uy/innova-portal/file/32232/1/el-modelo-social-de-discapacidad.pdf>].
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR (dir.). *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género: Una visión criminológica*, Madrid, Dykinson, 2021.
- SIERRA ZAMORA, PAOLA ALEXANDRA y ANDRÉS EDUARDO FERNÁNDEZ OSORIO. "Perspectivas del delito de violencia sexual y el posacuerdo colombiano: Un enfoque desde la victimología y la teoría de la reacción social", en VÍCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (dir.). *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género: Una visión criminológica*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 161 a 176.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Aspectos fundamentales", en GERMÁN SILVA GARCÍA (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023, pp. 15 a 58, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>].

- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana", en *Cultura Latinoamericana*, vol. 39, n.º 1, 2024, pp. 156 a 192, disponible en [<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6478/5394>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Delito y reacción penal", en GERMÁN SILVA-GARCÍA (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2023, pp. 369 a 419, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, "La administración de justicia", Bogotá, Externado e ILSA, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana", *Derecho Penal y Criminología*, vol. 17, n.ºs 54/55, 1995, pp. 125 a 172.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena", en JAIME BERNAL CUÉLLAR (coord.). *xxv Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 307 a 341.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria. Problemas de investigación y teoría", en *Diálogos de Saberes*, n.º 17, 2003, pp. 117 a 139.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces", *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 1, n.º 1, enero-junio de 2010, pp. 59 a 86, disponible en [<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/221/474>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2023, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN; ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "The debate concerning deviance and divergence: A new theoretical proposal", en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 14, n.º 2, 2024, pp. 505 a 529, disponible en [<https://opo.ijsj.net/index.php/ols/article/view/1813/2197>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "El papel de la investigación en la educación jurídica: Un problema de poder y colonialidad", *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, n.º 2, 2021, pp. 61 a 80, disponible en [<https://pedagogiadercho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/61453/69639>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y PAMELA TINOCO ORDÓÑEZ. "La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional", en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 26, n.º 57, 2024, pp. 483 a 504, disponible en [<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/26801/23317>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "The Distortions of Mainstream Criminology in the Global North: Towards A Southern Criminological Worldview", en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 1, enero-abril de 2025, pp. 393 a 418, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6565/5887>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN y RAFAEL VELANDIA MONTES. "Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas", en RAFAEL PRIETO SANJUÁN (coord.). *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 349 a 414.

TOBÓN ARBELÁEZ, CRISTINA Y LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ AMAYA. "Situación demográfica penitenciaria y carcelaria de las personas privadas de la libertad con discapacidad", Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, disponible en [<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/CAPSULA%20PERSONAS%20EN%20CONDICION%20DISCAPACIDAD.pdf>].



